

Cartagena de Indias D. T. y C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	TUTELA
Radicado	13-001-33-33-013-2022-00062-01
Accionante	VICTORIA CAROLINA OSPINA GUERRA y JAVIER REINEL OSPINA MONROY en representación de la menor VALERIA REBECA OSPINA GUERRA
Accionado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CARTAGENA
Tema	<i>Se revoca la sentencia de primera instancia – La Registraduría Nacional del Estado Civil vulnera los derechos fundamentales a la nacionalidad y a la personalidad jurídica de la accionante al negarle la inscripción extemporánea de su nacimiento por no contar con la partida de nacimiento apostillada.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver sobre la impugnación presentada por las parte accionante, contra la sentencia del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹ proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negó la presente acción de tutela.

III. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones²

En ejercicio de la acción de tutela, la parte accionante, elevó las siguientes pretensiones:

Solicitó que se le tutelara los derechos fundamentales a la nacionalidad y a la personalidad jurídica, de Victoria Carolina Ospina Guerra y Valeria Rebeca Ospino Guerra, presuntamente vulnerados por la parte accionada.

Seguidamente requirió que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de 48 horas realice la inscripción extemporánea

¹ Fol. 68-92 Exp Digital

² Fol. 6 Exp Digital

13-001-33-33-013-2022-00062-01

del nacimiento de Victoria Carolina Ospina Guerra y Valeria Rebeca Ospino Guerra, en el registro civil colombiano, supliendo el requisito de la partida de nacimiento debidamente apostillada con la presentación de dos (2) testigos, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 50 del Decreto ley 1260 de 1970

Por último, pidió, se le ordene a la entidad accionada, que emita y entregue los respectivos registros civil de nacimiento colombiano, para obtener la nacionalidad colombiana.

3.2. Hechos.³

Como sustento a sus pretensiones, la parte accionante expuso los argumentos fácticos, que se han de sintetizar así:

El señor JAVIER REINEL OSPINA MONROY, nació el 15 de septiembre de 1971, en la ciudad de Cartagena, por lo que es nacional colombiano por nacimiento, migró a la República de Venezuela donde formó una familia y tuvo dos hijas, Victoria Carolina Ospina Guerra y Valeria Rebeca Ospina Guerra.

Manifestó que las dos niñas fueron debidamente registradas en la República de Venezuela, como se evidencia en sus partidas de nacimiento, y donde se acredita que son hijas del señor Ospina Monroy, nacional colombiano; actualmente se encuentran domiciliados en la ciudad de Cartagena. Que a pesar de que sus hijas nacieron en Venezuela y ser hijas de padre colombiano, tienen derecho al reconocimiento de la nacionalidad colombiana, según lo estipulado en literal b) artículo 96 de la Constitución Política de Colombia.

Además, indicó que los requisitos que exige la ley y la Circular Única de Registro Civil e identificación en su versión 5º del 15 de mayo de 2020, se encuentra que para inscribir el registro civil de nacimiento colombiano de una persona nacida en el exterior, es requisito que por lo menos uno de sus padres, esté debidamente identificado como colombiano, tal y como lo establece el Decreto 356 de 2017, por lo que esa exigencia se halla satisfecha, debido a que el señor Javier Reinel Ospina Monroy se encuentra identificado con cedula de ciudadanía colombiana.

También expresó que no le es posible presentar las partidas de nacimiento apostillada para efectos de llevar a cabo la inscripción extemporánea del nacimiento de sus hijas, ya que los migrantes venezolanos enfrentan grandes obstáculos para apostillar documentos ante las medidas adoptadas por el

³ Fol. 1-5. Exp Digital

13-001-33-33-013-2022-00062-01

gobierno venezolano, que la misma Corte Constitucional reconoció en la sentencia T-241 de 2018.

Puso de presente que la falta de apostilla de las partidas de nacimiento venezolanas se da por la compleja crisis que atraviesa Venezuela, que si bien existe una página web habilitada por el gobierno venezolano para llevar acabo el apostille en línea, intentó realizar el trámite a través de ese aplicativo, pero para el procedimiento virtual en necesario que deba asistir a una cita presencial en las oficinas competentes en territorio venezolano.

Como también dijo que el 25 de febrero de 2022, presentó un derecho de petición ante la entidad la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando se le otorgara una cita para la inscripción extemporánea del nacimiento de sus hijas, que, ante la imposibilidad de cumplir con el requisito de la partida apostillada, se le permita acudir con dos testigos que dieran cuenta de su nacimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970.

Afirmó que, la accionada dio respuesta a la petición el 28 de febrero de 2022, donde sostuvo que en virtud del artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 356 del 2017, *“el nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera y en el caso de personas que hayan nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido”*.

Si bien la demandada adoptó una medida de carácter temporal para permitir la inscripción extemporánea de los nacimientos de hijos de padres colombianos nacidos en Venezuela, la cual permitía llevar a cabo el trámite con la presentación de dos (2) testigos y que la misma estuvo vigente hasta el año pasado, lo cierto es que, como ya se dijo, la misma ley contempla la alternativa de presentar los testigos cuando se compruebe que no se puede cumplir con la apostilla, como sucede en el presente caso.

Por otro lado, indicó que, la entidad sostiene que actualmente el apostille se puede realizar en línea, a través de la página web del Ministerio del Poder Popular para relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela <http://mppre.gob.ve/>. Es claro, entonces, que otro de los argumentos en los que se apoya la Registraduría Especial de Cartagena para negar la inscripción extemporánea del nacimiento de sus hijas con la partida sin apostillar es que ya no existen barreras para obtener este requisito, ya que, a juicio de la entidad, es posible realizar el apostille en línea.

13-001-33-33-013-2022-00062-01

Reveló que intentó acceder a la apostilla por ese medio, no obstante, al momento de diligenciar los datos del documento a apostillar le solicitan el número de Planilla Única Bancaria (PUB), con el cual no cuenta, este número es asignado por el SAREN – Sistema Autónomo de Registro y Notariado de Venezuela al realizar el pago de trámite de legalización de documentos. En ese sentido, como las partidas de nacimiento de sus hijas no se encuentran legalizadas, no cuenta con dicho dato y el aplicativo web no le permite continuar en el trámite de apostilla.

Por último, manifestó que con base en lo anterior y teniendo en cuenta las dificultades para acceder al trámite de apostilla en Venezuela, se le permita acudir con al menos dos (2) testigos para que, en reemplazo de las partidas de nacimiento debidamente apostilladas, presten declaración juramentada en la que manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento de sus hijas.

3.3. CONTESTACIÓN

3.3.1. REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL⁴.

La entidad accionada en el informe rendido manifestó que, solo lleva a cabo, autoriza u ordena inscripciones en el registro civil de nacimiento si se cumplen con los requisitos establecidos para tener derecho a la nacionalidad colombiana por nacimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, que establece quienes son nacionales colombianos de acuerdo con su origen.

Indicó que, el literal b) de la norma antes dicha, aplicable en el caso en concreto, se encuentra regulado por el artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 356 de 2017 que dispone de una normatividad especial para las personas nacidas en el extranjero, siempre y cuando puedan demostrar la nacionalidad colombiana de alguno de sus padres y presentar el acta o registro civil de nacimiento, expedido en el país extranjero, debidamente apostillado y traducido.

También expresó que, la Circular Única de Registro Civil e Identificación establece el procedimiento para la inscripción extemporánea del nacimiento de los hijos de colombianos ocurridos en Venezuela, en el que se indica que el documento antecedente para la inscripción será el registro civil de nacimiento del país de origen debidamente traducido y apostillado.

⁴ Fol. 33-42 Exp Digital

13-001-33-33-013-2022-00062-01

Frente a lo antes escrito, aclaró que se deberá aportar el documento expedido por una autoridad venezolana debidamente apostillado, de conformidad con las normas internas y la Convención sobre la Abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros de la Haya de 1961, adoptada por Colombia mediante la Ley 455 de 1998, y que, sobre este requisito, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC20605-2017 se pronunció.

Además, se refirió a que, mediante el memorando del 2 de marzo del 2021, el Registrador Nacional del Estado Civil indicó el trámite a seguir por parte de los distintos delegados departamentales y registradores distritales, especiales y municipales para la inscripción en el registro civil de nacimiento de los hijos de colombianos ocurridos en Venezuela. En él se indicó, entre otras cosas, que la medida especial y excepcional contemplada en la Circular Única Versión No. 4 del 15 de mayo del 2020 que permitía la presentación de dos testigos en sustitución al registro de nacimiento debidamente apostillado tuvo vigencia hasta el 15 de noviembre del 2020, debido a que dicho apostille actualmente se puede obtener en línea. También indicó el paso a paso para que los interesados puedan obtener el documento antecedente apostillado de manera virtual.

Puso de presente que, el apostille venezolano no requiere la presencialidad en la que se fundaba la implementación de la medida excepcional que permitía la inscripción mediante declaración de testigos, lo cual se encuentra superado, puesto que este trámite a la fecha se puede llevar a cabo de manera virtual cualquier día, incluyendo fines de semana. Además, el apostille electrónico tiene un costo de \$6.379.642,60 bolívares, equivalente a un aproximado de \$15.000 colombiano, los cuales pueden ser consignados en las cuentas dispuestas para su recaudo.

Por último, expresó que, se debe dar aplicación a lo establecido en el Decreto 356 de 2017 aportando para la inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano el documento expedido por la autoridad venezolana debidamente apostillado, junto con el documento que acredite la nacionalidad colombiana de algunos de sus padres y la declaración del denunciante del nacimiento.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁵

El Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito Cartagena, mediante sentencia del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), resolvió:

⁵ Fol. 68-92 Exp Digital

13-001-33-33-013-2022-00062-01

“PRIMERO. NEGAR el amparo de tutela de los derechos fundamentales nacionalidad y a la personalidad jurídica de las señoritas Victoria Carolina Ospina Guerra y Valeria Ospina Guerra, por las razones aquí dadas.”

El A-quo expresó que, de las pruebas allegadas se evidenció que la señorita Valeria Rebeca Ospina nació el 3 de mayo de 2004, por lo que cuenta con 17 años, 9 meses y 19 días de edad, y la señorita Victoria Carolina Ospina Guerra, nació el 27 de noviembre de 2002, por lo que a la fecha tiene 19 años, 3 meses y 25 días de edad.

Afirmó que, el apostille venezolano no requiere la presencialidad en la que se fundaba la implementación de la medida excepcional que permitía la inscripción mediante declaración de testigos, lo cual se encuentra superado, puesto que este trámite a la fecha se puede llevar a cabo de manera virtual cualquier día de la semana incluyendo fines de semana.

Adicionalmente, al no ser emitida una nueva circular por parte de la Registraduría en la actualidad y al ya no encontrarse vigente lo especificado en circular 15 de mayo de 2020, en su artículo 3.13, la entidad accionada debe aplicar lo establecido en la ley que en este caso es el apostillamiento del registro civil de las señoritas, Valeria Rebeca Ospina, y Victoria Carolina Ospina Guerra, en su país natal. Máxime, cuando hoy el trámite para apostillar en los registros civiles en Venezuela se puede ser realizado de forma virtual, pues al ingresar a la página www.mppre.gob.ve, pudiendo constatar que la Apostilla Electrónica está funcionando, y que se puede realizar el pago en línea por el valor de 21,41 bolívares, lo que quiere decir \$18.733, pesos colombianos.

Agregó que, al navegar por la web se desvirtúa la afirmación de la demandada, respecto a la exigencia de una cita presencial, aduciendo que la Apostilla Electrónica puede ser presentada en el país receptor a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico como el correo electrónico o disco compacto, sin necesidad de imprimirla.

3.5. Impugnación⁶

El actor presentó impugnación contra la sentencia de primera instancia, con la finalidad de que se revoque la misma y como consecuencia de lo anterior, se acceda a tutelar el derecho fundamental invocado.

Indicó que, la negativa de la entidad registral fue justificada por el señor juez de primera instancia, bajo el argumento de que ésta actúa en cumplimiento de disposiciones legales y que no es posible acceder al desconocimiento de

⁶ Fol. 100-114 Exp Digital



13-001-33-33-013-2022-00062-01

la misma. No obstante, contrario a lo establecido en el fallo, la negativa de la Registraduría de proceder con la inscripción extemporánea del nacimiento supliendo el requisito de la apostilla con la presentación de dos (2) testigos está al margen de la ley al desconocer lo establecido en el Decreto 356 de 2017 y repercute directamente en sus derechos fundamentales a la nacionalidad y la personalidad jurídica.

También expresó que a pesar de que las normas sobre la materia son claras, el a - quo acogió los argumentos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y sostuvo que ésta actúa de acuerdo con la ley, por lo que manifiestan que no fue así. La entidad accionada les negó la inscripción extemporánea del nacimiento en el registro civil colombiano, requisito necesario para adquirir el reconocimiento de esta nacionalidad, basándose en que el documento que acredita el nacimiento en Venezuela, es decir el registro civil, no se encuentra apostillado y que la medida excepcional para la inscripción extemporánea en el registro civil de hijos de colombianos nacidos en Venezuela que suprimía ese requisito dejó de regir el 14 de noviembre de 2020.

La parte accionante resaltó que las circunstancias que motivaron la ampliación de la medida hasta el 14 de noviembre de 2020, aún persisten, ya que a la fecha los migrantes venezolanos encuentran graves obstáculos para apostillar documentos ante las medidas tomadas por el gobierno venezolano, tanto así que la misma Corte Constitucional lo ha reiterado en distintas providencias.

Seguidamente se refirió a que, aun cuando la medida excepcional adoptada por la Registraduría en la Circular Única haya perdido vigencia, en todo caso es deber de la autoridad registral proceder con la inscripción extemporánea del registro civil de los hijos de padres colombianos nacidos en Venezuela, sin exigir la apostilla del documento que acredita lo anterior. El Decreto 356 de 2017 es claro en señalar en su artículo 2.2.6.12.3.1, numeral 5º, que en el supuesto de que no se pueda acreditar el nacimiento con el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado, el interesado debe presentar ante el funcionario encargado civil una solicitud por escrito en donde relacione su información personal y los hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro, y que, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 50 del Decreto ley 1260 de 1970, al momento de recibir la solicitud, el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos, conforme con lo previsto en el mencionado artículo.

Por otra parte, demostró que intentó realizar el trámite de apostilla en línea, pero que, como se manifestó en el escrito de tutela, no fue posible. Ello con el propósito de ilustrar que, si bien existe un aplicativo en línea para realizar el trámite de apostilla, tratándose de partidas de nacimiento este no resulta ser

13-001-33-33-013-2022-00062-01

eficaz. Lo primero que se debe tener en cuenta es que la página solo permite realizar la solicitud de apostilla en determinados días, dependiendo del número en que termine su cédula de identidad, por lo que no es cierto que el trámite de pueda intentar cualquier día de la semana, como erróneamente quiere hacerlo ver la RNEC.

Por último solicitó se revocara la sentencia de tutela de primera instancia, se tutelara los derechos fundamentales invocados y se ordenara a la Registraduría Especial de Cartagena que en el término de 48 horas realice la inscripción extemporánea de los nacimientos de las accionantes.

3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto de fecha treinta (30) de marzo de 2022, el juez de primera instancia concedió la impugnación⁷. El día cuatro (04) de abril de 2022, se repartió el expediente correspondiéndole el conocimiento del mismo al Despacho 006 de esta Corporación⁸. En providencia de la misma fecha el Magistrado Ponente ordenó la admisión y se efectuaron las notificaciones de rigor⁹.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en SEGUNDA INSTANCIA, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si:

¿Vulnera la Registraduría Especial de Cartagena los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y la nacionalidad de las

⁷ Fol. 115-116 Exp Digital

⁸ Fol. 129 Exp Digital

⁹ Fol. 130-131 Exp Digital

13-001-33-33-013-2022-00062-01

accionantes, al negar su registro extemporáneo por no contar con el registro de nacimiento debidamente apostillado?

5.3. Tesis de la Sala

La Sala REVOCARÁ la decisión de primera instancia, toda vez que tanto la entidad accionada, como el juez de primera instancia, exigen la presentación de la partida de nacimiento apostillada, como requisito para poder realizar la inscripción extemporánea del nacimiento de las accionantes, dejando de lado lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 2.2.6.12.3.1, del Decreto 356 de 2017, que brinda a la accionante la posibilidad de presentar 2 testigos que presten declaración bajo juramento, debido a que no cuenta con el requisito mencionado anteriormente. Por lo anterior, se observa una vulneración a los derechos fundamentales a la nacionalidad y a la personalidad jurídica, invocados por la actora.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala abordará el siguiente hilo conductor: i) Generalidades de la acción de tutela; ii) Sobre el derecho a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y registro civil de los nacidos en el extranjero con padres colombianos y su inscripción extemporánea de nacimiento; iii) Caso concreto.

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

13-001-33-33-013-2022-00062-01

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

5.4.2. Sobre el derecho a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y registro civil de los nacidos en el extranjero con padres colombianos y su inscripción extemporánea de nacimiento

La nacionalidad y la personalidad jurídica son conceptos que, en su dimensión jurídica, constituyen elementos esenciales para que una persona sea sujeto de derechos y obligaciones diversas, e inclusive más que eso, como lo ha determinado la Corte Constitucional al considerar que la personalidad jurídica “ (...) *no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho*”¹⁰.

Conforme al artículo 96 Constitucional son nacionales colombianos los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

La adquisición de ese derecho requiere su formalización representada en la respectiva anotación en el Registro Civil; para ello, el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970,¹¹ en relación con el registro de nacimiento extemporáneo, estableció que (...)“*el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido*

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-109 del 15 de marzo de 1995, Exp.: D-680, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹¹ Modificado por el artículo 1º del Decreto 999 de 1988

13-001-33-33-013-2022-00062-01

noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto”.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2188 de 2001, en cuyo artículo 1º, numerales 3º y 4º, referentes al procedimiento para la inscripción extemporánea de nacimiento, señaló:

“(…) 3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, o con otros documentos auténticos o con copia de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la iglesia católica o de las anotaciones de origen religioso, correspondientes a las personas de otros credos, anexando además certificación auténtica de la competencia del párroco o de celebración de convenio de derecho público interno con el Estado colombiano, según el caso.

4. En caso de no poder acreditarse el nacimiento con los documentos anteriores, se hará con fundamento en testimonios de conformidad con el artículo 50 del Decreto-ley 1260 de 1970. En este evento, la declaración bajo juramento rendida personalmente ante el mismo funcionario de registro civil o notario, la harán al menos dos (2) personas que hayan presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento.”

Ahora bien, los requisitos señalados previamente, implican dos vías para agotar el trámite: una general que corresponde a efectuar el registro con los documentos auténticos que la norma disponga, y otra excepcional donde, a falta de cualquiera de los documentos que se requieran, el registro se efectuará con la presencia de dos testigos hábiles, tal y como lo dispone el decreto.

La anterior norma fue modificada por el artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017, que establece que el interesado debe asegurar, bajo la gravedad de juramento, que no se ha inscrito previamente, y acudir ante el funcionario registral o consular allegando el certificado de nacido vivo, o en el caso de los hijos de colombianos nacidos en el extranjero, tendrá que anexar a su solicitud el registro civil del país extranjero debidamente apostillado. En caso de no contar con los documentos para acreditarlo, indica la norma que debe hacer una solicitud por escrito en la cual realice un recuento de los hechos que fundamentan la extemporaneidad de su inscripción. Al momento de radicar esta petición deberá acercarse con 2 testigos que hayan presenciado, asistido o tenido noticia del nacimiento, pudiendo el funcionario interrogarlos por separado del solicitante, en caso de considerarlo necesario. En todo caso, el artículo 2 del Decreto 2188 de 2001 le permite al funcionario ejercer la facultad de duda razonable, cuando considere que no son veraces las declaraciones brindadas por los testigos, o el solicitante.

13-001-33-33-013-2022-00062-01

Luego la Registraduría Nacional del Estado Civil, profirió la Circular 064 del 18 de mayo de 2017¹², donde estableció el procedimiento general para la inscripción extemporánea de nacimientos ocurridos en Venezuela en el registro civil colombiano, así:

“(...) 1.1. Para la inscripción de nacimientos ocurridos en Venezuela, cuando alguno de los padres sea colombiano y a falta del requisito de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, podrá solicitarse excepcionalmente la inscripción, mediante la presentación de dos testigos hábiles quienes prestaran declaración bajo juramento en la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa o fidedigna del nacimiento del solicitante, acompañada del registro civil venezolano sin apostillar.

1.2. De acuerdo con lo consagrado en el numeral 3° de la Ley 43 de 99, se probará la nacionalidad colombiana del padre o madre de quien se pretenda inscribir, con la cédula de ciudadanía o con la tarjeta de identidad en caso de ser menores de 18 años...”

Con posterioridad, la misma entidad, profirió diferentes circulares prorrogando la medida, teniendo en cuenta la sentencia T- 212 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional.

CIRCULARES	VIGENCIA DE MEDIDA
Circular N° 064 del 18 de mayo de 2017	18 de noviembre de 2017
Circular N° 145 del 17 de noviembre de 2017	17 de mayo de 2018
Circular N° 087 del 17 de mayo de 2018	16 de noviembre de 2018
Circular única de registro civil e identificación – versión del 08 de agosto de 2018	16 de noviembre de 2018
Modificación circular única de registro civil identificación – versión 2 – del 14 de noviembre de 2018	16 de mayo del 2019
Modificación circular única de registro civil identificación – versión 3 – del 14 de junio de 2019	17 de noviembre de 2019
Modificación circular única de registro civil identificación – versión 4 – del 15 de noviembre de 2019	14 de mayo de 2020
Modificación circular única de registro civil identificación – versión 5 – del 15 de mayo de 2020	14 de noviembre de 2020

De manera que, ante las particularidades señaladas, el ordenamiento prevé una ruta para que se consoliden los derechos fundamentales de gran

¹² Dirigida a los “delegados departamentales, registradores distritales, especiales, auxiliares, municipales, notarios, cónsules, inspectores de policía, corregidores UDAPV y demás funcionarios autorizados para cumplir la función de registro civil”.

13-001-33-33-013-2022-00062-01

importancia como lo son el de la nacionalidad y el de la personalidad jurídica, estableciendo inclusive diversos mecanismos probatorios, para acreditar el nacimiento y evitar erigir una barrera que haga inaccesible el derecho, tal como se manifiesta en el Decreto 356 de 2017 el cual, en su artículo 2.2.6.12.3.1, numeral quinto, establece:

(...) 5. En caso de no poder acreditarse el nacimiento con los documentos anteriores, el solicitante, o su representante legal si aquel fuese menor de edad, debe presentar ante el funcionario encargado del registro civil una solicitud por escrito en donde relacione nombre completo, documento de identidad si lo tuviere, fecha y lugar de nacimiento, lugar de residencia, hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro, y demás información que se considere pertinente.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 50 del Decreto ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 1° del Decreto 999 de 1988, al momento de recibir la solicitud, el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante".

5.5. CASO CONCRETO

5.5.1. Hechos Relevantes Probados.

- Copia de las actas de nacimiento o registro civil de nacimiento venezolanos de VICTORIA CAROLINA OSPINA GUERRA y VALERIA REBECA OSPINA GUERRA¹³.
- Copia de las cédulas de identificación venezolanas de VICTORIA CAROLINA OSPINA GUERRA y VALERIA REBECA OSPINA GUERRA¹⁴.
- Copia de la cédula de identificación colombiana de JAVIER REINEL OSPINA MONROY¹⁵.
- Oficio No. 0542 del 28 de febrero de 2022, por medio del cual, la entidad accionada da respuesta al señor Javier Ospina, a la solicitud de inscripción extemporánea de los registros civiles de sus hijas¹⁶.

5.6. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el caso objeto de estudio, la parte accionante interpuso acción de tutela con la finalidad de obtener el amparo de su derechos fundamentales a la personalidad jurídica y la nacionalidad, presuntamente vulnerados por la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Registraduría Especial de Cartagena, al negar el registro extemporáneo de la accionante por no contar con la partida de nacimiento debidamente apostillada.

¹³ Fol. 14-15 Exp Digital

¹⁴ Fol. 16 Exp Digital

¹⁵ Fol. 17-18 Exp Digital

¹⁶ fol. 19-20 exp. digital

13-001-33-33-013-2022-00062-01

El A-quo denegó el amparo del derecho alegado, por cuanto evidenció que la parte accionada no vulneró ningún derecho fundamental, por el contrario, actuó en estricto cumplimiento de las normas y sus deberes legales.

Frente a lo anterior, la parte accionante impugnó la decisión manifestando que, se está vulnerando sus derechos fundamentales a la nacionalidad y la personalidad jurídica, así como otros derechos, como consecuencia de la omisión de la autoridad accionada que, en el marco de su competencia, ha impuesto barreras administrativas insuperables que han imposibilitado la obtención del reconocimiento de la nacionalidad colombiana a la que tiene derecho en virtud del artículo 96 Superior, por la imposibilidad de apostillar el registro civil venezolano.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Política, la nacionalidad colombiana puede ser por adopción o por nacimiento. En este último escenario, se denominan nacionales colombianos por nacimiento a aquellas personas que se encuentren en una de las dos siguientes condiciones: que la madre o padre hayan sido nacionales colombianos o que, siendo hijo de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en Colombia al momento del nacimiento.

La sentencia T – 241 de 2018, se ha referido sobre los casos de hijos de padre o madre nacionales colombianos, nacidos en el exterior y ha destacado la importancia de la inscripción extemporánea de los nacimientos de estos, al respecto, ha dicho lo siguiente:

“Esta inscripción extemporánea en el registro civil por parte de quienes si bien no nacieron en Colombia tienen a uno de sus progenitores de nacionalidad colombiana ha sido reglamentada. Así, el Decreto 356 de 2017, en su artículo 2.2.6.12.3.1, prevé que dicha solicitud que se adelanta ante el funcionario registral o consular debe estar acompañada de los siguientes documentos: (i) declaración bajo la gravedad de juramento de que la inscripción no se haya realizado previamente; (ii) certificado de nacido vivo y en el caso de haber nacido en el extranjero, se requiere “el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido”; y (iii) las partidas religiosas cuando corresponda. También señala que, en caso de no poder acreditarse el nacimiento con tales documentos, el solicitante o su representante, si fuese menor de edad, además de presentar una petición por escrito en donde relacione sus datos personales, “deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante (...)

(...) Debe precisarse que esta Corporación ha reconocido la importancia de este registro, pues es “indispensable para que opere el reconocimiento estatal a la personalidad jurídica de todo ser humano y es, adicionalmente, la forma idónea para asegurar el ejercicio continuo y libre de muchos otros derechos”

13-001-33-33-013-2022-00062-01

En el presente asunto, se encuentra demostrado que las jóvenes Victoria Carolina Ospina Guerra y Valeria Rebeca Ospina Guerra, son hijas de padre colombiano, debidamente identificado con cédula de ciudadanía como se corrobora a folio 17-18 del expediente digital, por lo que también se le puede considerar nacional colombiano, cuyo nacimiento es válido para ser inscrito de forma extemporánea en el registro civil.

Entrando en materia, encontramos que, si bien es cierto que la Circular Única de Registro Civil e Identificación, que permitía de manera subsidiaria la presentación de 2 testigos, en caso de que el interesado no contara con el acta de nacimiento apostillado, estuvo vigente hasta el 14 de noviembre de 2020, pues el gobierno del vecino país implementó la herramienta de apostille virtual, también es cierto que, tal como se observa en el escrito de impugnación, en el que la accionante demuestra que para el apostillamiento de la partida de bautismo el trámite no es permitido de manera virtual, y no puede pedir cita presencial desde Colombia, por lo que está imposibilitada física y jurídicamente porque para este caso, no le aplica el apostillamiento virtual.

Sumado a lo anterior, es de público conocimiento que no hay actualmente buenas relaciones entre Colombia y Venezuela, situación que impide que la accionante pueda acudir a las embajadas a adelantar el apostillamiento.

Teniendo claro lo anterior, pasa la Sala a observar que, tanto la parte accionada, como el juez de primera instancia, interpretan y aplican al caso de los tutelantes, lo dispuesto en el artículo 2.2.6.12.3.1 para el trámite de la inscripción extemporánea de nacimiento en el registro civil, pero esta interpretación y aplicación se quedan cortas pues solo tienen en cuenta lo establecido en el numeral tercero del mencionado artículo, dejando de lado lo dispuesto en el numeral quinto, el cual cita lo siguiente:

***“5. En caso de no poder acreditarse el nacimiento con los documentos anteriores, el solicitante, o su representante legal si aquel fuese menor de edad, debe presentar ante el funcionario encargado del registro civil una solicitud por escrito en donde relacione nombre completo, documento de identidad si lo tuviere, fecha y lugar de nacimiento, lugar de residencia, hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro, y demás información que se considere pertinente.*”**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 50 del Decreto-ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 10 del Decreto 999 de 1988, al momento de recibir la solicitud, el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante.”¹⁷

¹⁷ Decreto 356 de 2017

13-001-33-33-013-2022-00062-01

El Decreto mencionado anteriormente, es una regulación vigente que abre a la accionante la posibilidad de presentar ante el funcionario encargado del registro, 2 testigos que presten declaración bajo juramento, pues se le imposibilita la presentación del acta de nacimiento apostillada.

De lo considerado hasta el momento, se evidencia una violación a los derechos fundamentales a la nacionalidad y a la personalidad jurídica de la accionante, pues la Registraduría Nacional del Estado Civil, está dejando de lado los mecanismos probatorios para acreditar el nacimiento dispuestos por el ordenamiento jurídico, lo cual impide a los aquí accionantes, acceder a los derechos invocados y a los demás derechos que se desprenden de estos y de los que son titulares¹⁸.

Por todo lo anterior, estima esta Corporación que se deben amparar los derechos fundamentales a la nacionalidad y a la personalidad jurídica de los actores, por esta razón, se revocará el fallo de primera instancia y se ordenará a la entidad accionada que realice el procedimiento de inscripción extemporánea del nacimiento de las jóvenes Victoria Carolina Ospina Guerra y Valeria Rebeca Ospina Guerra, una vez esta última reúna los requisitos exigidos por la normatividad vigente para esto.

Por lo expuesto hasta el momento, procede la Sala a revocar en su totalidad la sentencia proferida en primera instancia.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, por las razones aquí expuestas y en su lugar disponer lo siguiente:

*“**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la nacionalidad y a la personalidad jurídica de los accionante, por lo expuesto en la presente providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, si aún no lo ha hecho, que una vez la parte actora reúna los requisitos exigidos en el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970, reglamentado por el Decreto 2188 de 2001 (modificado por el 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017), y aporte la documentación requerida, inicie, la actuación*

¹⁸ ver sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 21 de enero de 2022, radicado: 13-001-33-33-002-2021-00273-01, demandante: SABRINA VIRGINIA JIMÉNEZ RAMÍREZ, demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y REGISTRADURIA ESPECIAL DE CARTAGENA



13-001-33-33-013-2022-00062-01

administrativa acorde con el procedimiento señalado al efecto, para la inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento colombiano de las jóvenes Victoria Carolina Ospina Guerra y Valeria Rebeca Ospina Guerra, en un término que no supere los quince (15) días, en caso de ser procedente."

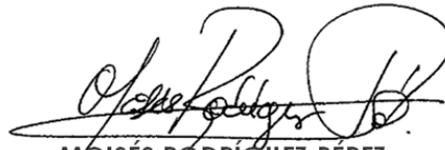
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE las partes y al Juzgado de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.026 de la fecha.

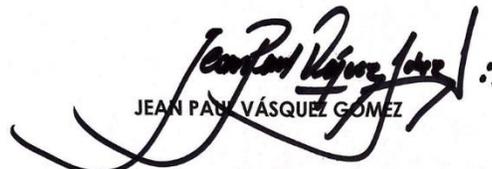
LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS



JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ